INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 268

Propone establecer los mecanismos y condiciones para que los municipios puedan ostentar el traspaso, usufructo o cualquier modalidad de acuerdo o negocio jurídico viable de la titularidad, gerencia operacional o administración y mantenimiento de áreas designadas como Parques Nacionales en Puerto Rico.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal de establecer los mecanismos y condiciones para que los municipios puedan ostentar el traspaso, usufructo o cualquier modalidad de acuerdo o negocio jurídico viable de la titularidad, gerencia operacional o administración y mantenimiento de áreas designadas como Parques Nacionales en Puerto Rico es de hasta:

DRNA: -$7.8 M
Municipios: +$7.8 M

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 268

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo 2
II. Introducción 2
III. Descripción del Proyecto 3
IV. Datos 8
V. Resultados y Proyecciones 9

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) [1] estimó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 268 (P. del S. 268), que propone establecer los mecanismos y condiciones para que los municipios puedan ostentar el traspaso, usufructo o cualquier modalidad de acuerdo o negocio jurídico viable de la titularidad, gerencia operacional o administración y mantenimiento de áreas designadas como Parques Nacionales en Puerto Rico.

De aprobarse el Proyecto del Senado 268, se anticipa un efecto fiscal neutral sobre el Fondo General y los Fondos Especiales, ya que la medida propone una redistribución presupuestaria entre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y los municipios. El impacto se estima en hasta $7.8 millones para el año fiscal 2026, este dependerá del número de municipios que opten por participar en el proceso voluntario de transferencia propuesto y del presupuesto que finalmente se apruebe.

II. Introducción

El Informe 2025-137 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta el estimado de efecto fiscal del Proyecto del Senado 268 (P. del S. 268)[2] el cual propone añadir un inciso (j) al Artículo 2; añadir un inciso (e) al Artículo 3, enmendar el Artículo 9 y el Artículo 12, insertar un nuevo Artículo 13 y renumerar los subsiguientes Artículos de la Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico (Ley 9-2001) para establecer los mecanismos y condiciones para que los municipios puedan ostentar el traspaso, usufructo o cualquier modalidad de acuerdo o negocio jurídico viable de la titularidad, gerencia operacional o administración y mantenimiento de áreas designadas como Parques Nacionales en Puerto Rico.

En este Informe se presenta el efecto fiscal de la medida, se describen las principales disposiciones, se presentan los datos, los supuestos junto a la metodología, y por último los resultados y proyecciones.

---

[1] La Ley 1 de 2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa considerada por la Asamblea Legislativa.

[2] Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2025). Informe sobre el Proyecto del Senado 268 (20ma. Asamblea Legislativa) que propone establecer los mecanismos y condiciones para que los municipios puedan ostentar el traspaso, usufructo o cualquier modalidad de acuerdo o negocio jurídico viable de la titularidad, gerencia operacional o administración y mantenimiento de áreas designadas como Parques Nacionales en Puerto Rico. Disponible en: www.opal.pr.gov

III. Descripción del Proyecto[3]

El decrétase del P. del S. 268 establece lo siguiente:

> *Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico", para que lea como sigue:*
>
> *"Artículo 2. – Definiciones.*
>
> *Los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:*
>
> *(a) …*
>
> *…*
>
> *(j) Usanza Pública a Perpetuidad —significa garantizar el uso y disfrute por el Pueblo de las áreas designadas como Parques Nacionales la cuales serán utilizadas única y exclusivamente, conforme lo dispuesto en esta Ley y en la ley especial aplicable, para su manejo y la implantación de la política pública y las disposiciones de ley creando Parques Nacionales para usos específicos."*
>
> *Sección 2.- Se añade un inciso (e) al Artículo 3 de la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico", para que lea como sigue:*
>
> *"Artículo 3. – Declaración de Propósitos.*
>
> *Se reafirma la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de preservación de los recursos naturales, históricos, recreativos, culturales, científicos y arqueológicos y la responsabilidad del Gobierno y de los habitantes de conservar las riquezas naturales que nos rodean y propiciar su disfrute para ésta y futuras generaciones.*
>
> *El establecimiento y administración del Sistema de Parques Nacionales que por esta Ley se crea logrará los siguientes objetivos:*
>
> *(a) …*
>
> *…*
>
> *(e) Promover el máximo desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Parques Nacionales en Puerto Rico mediante la colaboración y participación de los municipios como entidades con la capacidad de ostentar el traspaso, usufructo o cualquier*

[3] Véase la medida del P. del S. 268, disponible en: https://sutra.oslpr.org/medidas/153154

modalidad de acuerdo o negocio jurídico viable de la titularidad, gerencia operacional o administración y mantenimiento de áreas designadas como Parques Nacionales en Puerto Rico en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley. Además de considerar cualesquiera otras leyes, reglamentación y procedimientos locales y federales aplicables al Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Uso de los Parques Nacionales.

Los Parques Nacionales cuya titularidad corresponda al Departamento, al igual que cualquier otro parque que en adelante se designe Parque Nacional, serán utilizados única y exclusivamente conforme lo dispuesto en esta Ley y en la ley especial aplicable, para su manejo y la implantación de la política pública para el ***[uso y]*** *disfrute y la usanza pública a perpetuidad de* ***[éstos]*** *estos por el Pueblo y las disposiciones de ley creando Parques Nacionales para usos específicos.*

…"

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12. — Título de Propiedad.

El título de propiedad de las áreas designadas como parques nacionales será del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o de un municipio en estricto cumplimiento de unas disposiciones y regulaciones con el mencionado Departamento. Dicha titularidad ***[será ostentada únicamente por el Departamento, el cual]*** *no podrá* ***[transferírsela]*** *ser transferida a ninguna persona o entidad, pública o privada,* ***[ni a ningún municipio]*** *excepto cuando, luego de un proceso competitivo, se determine que la transferencia es en cónsona con el interés público y en cumplimiento con el Artículo 9 de esta Ley. Estas propiedades del Departamento estarán exentas de contribuciones sobre la propiedad."*

Sección 5.- Se añade un nuevo el Artículo 13 a la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13. — Participación de los Municipios.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá formalizar con un municipio, de conformidad con las leyes, reglamentación, normativas y procedimientos locales y federales aplicables, el traspaso, usufructo o cualquier modalidad de acuerdo o negocio jurídico viable de la titularidad, gerencia operacional o administración y mantenimiento de una o varias instalaciones pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico localizadas en la municipalidad. Igualmente, formará parte del acuerdo o mecanismo que se establezca, los derechos, obligaciones o responsabilidades por los bienes así cedidos o traspasados con la condición de que el municipio garantice las operaciones, el mantenimiento, acceso, uso, recreación pública al aire libre y disfrute a perpetuidad por el público.

Como parte de los anteriores asuntos, se deberá cumplir con los siguientes:

> *(a) Un municipio interesado en ostentar el traspaso, usufructo o cualquier modalidad de acuerdo o negocio jurídico viable de la titularidad, gerencia operacional o administración y mantenimiento de una o varias instalaciones pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico localizadas en su municipalidad, a través de la persona que ocupe el cargo de alcalde del municipio, quien deberá formalizarlo por escrito a la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El secretario del Departamento tendrá cuarenta y cinco (45) días a partir de recibida la notificación para contestar la petición y formalizar una reunión con el municipio para discutir todos los detalles relacionados a la petición realizada, incluyendo, pero sin limitarse a toda documentación y asunto relacionado con la instalación perteneciente al Sistema. Estando las partes en acuerdo, el municipio tendrá cuarenta y cinco (45) días para presentar el asunto ante la consideración de la Legislatura Municipal de su municipalidad para su aprobación o rechazo. La persona que ocupe el cargo de alcalde del municipio deberá detallar los propósitos y detalles relacionados de los procedimientos ante el Departamento. De aprobarse el asunto por la Legislatura Municipal del municipio solicitante, se procederá de conformidad con el Artículo 9 y los incisos (b) al (i) del Artículo 13 de esta Ley.*

(b) Una vez aprobado el traspaso, usufructo o cualquier modalidad de acuerdo o negocio jurídico viable de la titularidad, gerencia operacional o administración y mantenimiento de una o varias instalaciones pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico a un municipio, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con las leyes, reglamentación, normativas y procedimientos locales y federales aplicables, podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias y requeridas para que la propiedad continúe garantizando cualquier deber u obligación que tenga al presente. Esto incluye el consignar la garantía de usanza pública a perpetuidad y para fines de recreación pública al aire libre en cumplimiento con toda disposición del Estado Libre Asociado y del Gobierno Federal que aplique.

(c) El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será responsable de coordinar con el municipio la transferencia de cualesquiera fondos locales, federales o correspondientes relacionados con las operaciones, gerencia o administración y el mantenimiento de la instalación perteneciente al Sistema. También se transferirán cualesquiera fondos locales, federales o correspondientes reclamaciones por concepto de seguros relacionados con la rehabilitación o reconstrucción como consecuencia de un evento atmosférico, sismológico, pandemia o estado de emergencia declarado por el Gobernador del Estado Libre Asociado o el Presidente de los Estados Unidos de América. De igual manera, el Departamento deberá notificar sobre cualesquiera gestión relacionada o pendiente de acción para el seguimiento correspondiente relacionado a los asuntos anteriormente expuestos.

(d) La transferencia de cualesquiera fondos locales, federales o correspondientes relacionados con las operaciones, gerencia o administración y mantenimiento de la instalación perteneciente al Sistema, serán utilizados exclusivamente a dichos fines, en ninguna circunstancia se variará su uso.

(e) Será responsabilidad del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la transferencia al municipio, a modo de período de transición y durante dos años fiscales, de todos los recursos económicos consignados en el presupuesto

general del Gobierno del Estado Libre Asociado para todas las operaciones, gerencia o administración y el mantenimiento de la instalación perteneciente al Sistema a partir de la vigencia del mecanismo o acuerdo que se formalice con el municipio.

(f) En todo contrato debidamente otorgado entre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y alguna persona natural o jurídica con relación a la instalación mediante la cual se formalice con un municipio el traspaso, usufructo o cualquier modalidad de acuerdo o negocio jurídico viable, se habrá de subrogar al municipio en el lugar del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, con los mismos derechos y obligaciones. No obstante, lo anterior no se entenderá como una limitación para que el municipio, de conformidad con las leyes, reglamentación, normativas y procedimientos locales y federales aplicables, pueda evaluar, enmendar, rescindir y establecer nuevos acuerdos o contratos sujeto al cumplimiento estricto de los procedimientos mediante los cuales se da el traspaso, cesión o acuerdo o negocio jurídico viable de las instalaciones.

(g) En ninguna circunstancia el municipio podrá variar el uso ni enajenar el inmueble. También deberá cumplir con cualesquiera de las disposiciones de ley del Gobierno del Estado Libre Asociado y del Gobierno Federal. Los anteriores asuntos se harán constar en la correspondiente escritura pública o acuerdo establecido entre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el municipio, y su incumplimiento será causa suficiente para que la titularidad revierta al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o entidad sucesora en ley.

(h) El municipio garantizará que su interés de ostentar una instalación del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico mediante traspaso, usufructo o cualquier modalidad de acuerdo o negocio jurídico con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es conforme a las facultades que le concede la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

(i) Todo traspaso, usufructo o cualquier modalidad de acuerdo o negocio jurídico viable entre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con un

municipio referente a instalaciones pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico será notificado a la Asamblea Legislativa a través de la Secretaría de cada uno de los Cuerpos Legislativos. Una vez notificado, se requerirá de la aprobación de una Resolución Conjunta por la Asamblea Legislativa en la cual se aprobará o rechazará lo propuesto entre el Departamento y el municipio. El texto resolutivo de la Resolución Conjunta deberá contener todos los asuntos relacionados con el traspaso, usufructo o cualquier modalidad de acuerdo o negocio jurídico viable y aquellos establecidos en los incisos (b) al (h) de esta Ley.

Sección 6.- Se reenumeran los Artículos 13, 14 y 15 como los Artículos 14, 15 y 16 respectivamente de la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico.

Sección 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En síntesis, esta medida propone que los municipios sean los encargados de la administración, gerencia operacional y mantenimiento de los Parques Nacionales dentro de sus límites territoriales.

IV. Datos

El Proyecto del Senado 268 propone la trasferencia voluntaria de los Parques Nacionales bajo el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) de Puerto Rico a los Municipios que cumplan con ciertas condiciones y requisitos. A su vez, dispone que esta transferencia vendrá acompañada de todos los fondos, indistinto de su origen, que disponga el DRNA para propósitos de la administración y conservación de dicha instalación transferida.

Según surge de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, las asignaciones al DRNA correspondientes a la gestión y administración de Parques de Puerto Rico se presentan en la Tabla 1.

Tabla 1: Presupuesto del DRNA para el Programa de Parques de Puerto Rico
(en miles $)

Año Fiscal	Presupuesto
2022	$9,383
2023	$8,155
2024	$12,579
2025	$12,089
2026*	$7,815

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
*Cifra corresponde al Presupuesto Propuesto por el Gobierno de Puerto Rico para el AF 2026 al 3 de marzo de 2025.

En la Tabla 2 se presentan el Presupuesto Propuesto AF2026 a 3 de marzo de 2025[4] y el origen de los fondos propuestos para el 2026.

Tabla 2: Origen de Fondos del DRNA para el Programa de Parques de Puerto Rico
(en miles $)

Fondo	Asignación
Fondo General	$5,165
Fondos Especiales	$2,650
Total	**$7,815**

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para el Presupuesto Propuesto AF 2026.

V. Resultados y Proyecciones[5]

De aprobarse el Proyecto del Senado 268, este tendría un efecto fiscal neutral tanto sobre el Fondo General como sobre los Fondos Especiales. La medida implicaría una redistribución presupuestaria entre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y los municipios, con un impacto máximo estimado de $7.8 millones para el año fiscal 2026. Esta redistribución reflejaría una reducción en el presupuesto del DRNA y un incremento equivalente en el presupuesto de los Municipios, sujeto al número de municipios que voluntariamente accedan al proceso de transferencia propuesto.

Favor continuar en la página 10.

[4] Véase Archivo Sabana Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2025-2026, disponible en: https://www.presupuesto-propuesto-25-26.pr.gov/

[5] Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

Ahora bien, es importante señalar que el efecto fiscal estará determinado por el presupuesto finalmente aprobado, así como por el lenguaje control en el presupuesto (*budget control language*) que se incluya en su día. Así pues, la cantidad que se podría transferir o *reprogramar* dependerá en gran medida de las disposiciones que contenga el presupuesto que opere en su momento.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa